

**INFORME N° 013 - 20**

**TEMA**

Impuesto a los Automotores. Cuatriciclos (carrozados o no). Areneros. Informe N° 36/11. Decreto Nacional N° 32/18.

**DIRECTOR EJECUTIVO**

Se requiere pronunciamiento respecto de la situación que seguidamente se pasa a exponer.

**ANTECEDENTES**

Se inician estas actuaciones como consecuencia de una demanda de repetición incoada por el sujeto de la referencia, solicitando la devolución de las sumas abonadas en concepto de Impuesto a los Automotores respecto de un vehículo "arenero" de su propiedad.

En este marco, la Subgerencia de Coordinación Metropolitana solicita se indique si por dicho rodado corresponde abonar el citado gravamen. A estos efectos requiere se ratifique o rectifique el criterio de interpretación exteriorizado en el Informe N° 36/11, ello a tenor de las modificaciones introducidas al Decreto N° 779/95 (B.O. 29/11/1995), reglamentario de la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449 (B.O. 10/02/1995), por el Decreto N° 32/18 (B.O. 11/01/2018).

Es con la finalidad referida que llega el expediente a esta área, previa intervención de la Gerencia de Servicios Jurídicos Tributarios y Catastrales, quien estima asiste una cuestión interpretativa a aclarar con motivo de la nueva reglamentación nacional.

**TRATAMIENTO**

En primer lugar, cabe recordar que mediante el Informe Técnico N° 36/11, esta Autoridad de Aplicación analizó el tratamiento tributario que, en el Impuesto a los Automotores debe dispensarse a los denominados "cuatriciclos" (carrozados o no). Los argumentos esgrimidos a los fines de resolver sobre la improcedencia del tributo citado con relación a dichos vehículos fueron, en lo sustancial, que:

**A.** En el marco de las normas registrales los cuatriciclos son considerados moto-

vehículos.

- B.** No resulta posible encuadrar a los cuatriciclos en ninguna categoría de la Ley Impositiva.
- C.** Por sus características particulares no son aptos para ser librados al tránsito público.

Para arribar a la citada conclusión se consideró el ordenamiento jurídico nacional (Ley N° 24.449 y su Decreto Reglamentario N° 779/95) al cual se encuentra adherido esta provincia mediante la Ley N° 13.927 (B.O. 30/12/08).

Ahora bien, con posterioridad a la elaboración del referido Informe Técnico N° 36/11, por Decreto Nacional N° 32/18 se reglamentaron aspectos que no habían sido contemplados por el Decreto N° 779/95.

Se establece ahora, respecto del concepto "automotor", de conformidad a lo previsto en el artículo 5 (Definiciones), inciso x), Título I, Anexo I del Decreto citado (texto según Decreto N° 32/18), lo siguiente: *"Quedan comprendidos en la definición de vehículo automotor, aquellos automotores antiguos de colección y además los fabricados artesanales (...). Quedan asimismo comprendidos los cuatriciclos, entendiéndose por tales a los vehículos automotores de CUATRO (4) ruedas, con un motor cuya potencia máxima neta para motores a combustión o potencia máxima continua nominal para motores eléctricos, sea inferior o igual a QUINCE KILOWATTS (15 kw) y cuya masa en vacío sea inferior o igual a CUATROCIENTOS KILOGRAMOS (400 kg) con la posibilidad de que, si se trata de vehículos destinados al transporte de mercancías, alcance sin superar los QUINIENTOS CINCUENTA KILOGRAMOS (550 kg). Dicha masa máxima no incluye la masa de las baterías, para los vehículos con motorización eléctrica. En ambos tipos de motorización los vehículos pueden ser provistos con cabina (cabinados). Estos vehículos deben cumplir con los requisitos aplicables a los vehículos de TRES (3) ruedas (ANEXO del presente régimen – Categoría L7 IF-2018-00849518-APN-SECGT#MTR). Inclúyense dentro de la calificación de cuatriciclo a los cuatriciclos livianos, entendiéndose por tales a los vehículos automotores de CUATRO (4) ruedas, que desarrollen velocidades inferiores o iguales a CINCUENTA KILÓMETROS POR HORA (50 Km/h), con una cilindrada inferior o igual a CINCUENTA CENTÍME-*

TROS CÚBICOS (50 c.c.) para motores de combustión interna o, en el caso de motores eléctricos, con una potencia máxima continua nominal inferior o igual a CUATRO KILOWATTS (4 kw.) y cuya masa en vacío sea inferior o igual a TRESCIENTOS CINCUENTA KILOGRAMOS (350 kg). Dicha masa máxima no incluye la masa de las baterías en los vehículos con motorización eléctrica. En ambos tipos de motorización los vehículos pueden ser provistos con cabinas (cabinados). Estos vehículos deben cumplir con los requisitos aplicables a los vehículos de TRES (3) ruedas (ANEXO A del presente régimen– Categoría L6).

Quedan asimismo comprendidos en la presente definición los triciclos, entendiéndose por tales a los vehículos automotores de TRES (3) ruedas simétricas respecto del eje longitudinal, cabinados o no (...).”

De la reglamentación transcrita, surge que un cuatriciclo queda, ahora, incluido en el concepto de “vehículo automotor”, lo que conlleva a una reevaluación de la cuestión a la luz de la nueva reglamentación nacional dispuesta en el Decreto N° 32/18, a los fines de dilucidar el punto a resolver.

En este sentido, cabe referir que el artículo 28 in fine, Título V, Anexo I del Decreto N° 779/95 (texto según Dec. N° 32/18), dispone: “... A los fines de este ordenamiento, los vehículos se clasifican de acuerdo a lo establecido en el Anexo A del presente régimen”. Dicho Anexo, en su punto 2, distingue a los vehículos en cuanto a sus características técnicas, del siguiente modo:

- “... 2.1. Categoría L: vehículo automotor con menos de CUATRO (4) ruedas y las excepciones detalladas en los apartados 2.1.8.; 2.1.9.; 2.1.10. y 2.1.11... (ciertos vehículos de 4 ruedas: categorías L6a, L6b, L7a y L7b, dentro de las cuales quedan comprendidos los cuatriciclos. Ver tb. pto. 3 del Anexo).
- 2.2. Categoría M: vehículo automotor que tenga, por lo menos, CUATRO (4) ruedas, y es utilizado para el transporte de pasajeros (...)
- 2.3. Categoría N: vehículo automotor con al menos CUATRO (4) ruedas y utilizados para el transporte de carga (...).
- 2.4. Categoría O: remolques, incluidos semirremolques.”

Analizando lo anterior, en función de lo previsto en la ley impositiva (Ley N° 15.170 -año 2020- y concordantes de textos anteriores), se puede observar que sólo algunas de las categorías que el ordenamiento de tránsito na-

cional establece, se corresponden con las que se encuentran detalladas en la citada norma legal fiscal (Título III - Impuesto a los Automotores, art. 44).

A modo de esquema puede ensayarse la siguiente correlación:

<b>Decreto N° 32/18 (Anexo A)</b>	<b>Ley Provincial N° 15.170 (Impositiva 2020, Título III, artículo 44 inciso...)</b>
Categoría M	A) Automóviles, rurales, autoambulancias y autos fúnebres
Categoría N	B) Camiones, camionetas, pick-ups, jeeps y furgones
Categoría O	C) Acoplados, casillas rodantes sin propulsión propia, trailers y similares
Categoría M o N	D) Vehículos de transporte colectivo de pasajeros
Categoría M	E) Casillas rodantes con propulsión propia
Categoría M o N	F) Autoambulancias y coches fúnebres que no puedan ser incluidos en el inciso A), microcoupés, vehículos rearmados y vehículos armados fuera de fábrica y similares

Si bien es cierto que con la reforma introducida a la reglamentación nacional se avanzó en las posibilidades de circulación de los "cuatriciclos" (carrozados o no) en la vía pública, lo relevante a los fines de la procedencia del gravamen provincial tratado, es que la categoría "L" debiera estar comprendida en alguna de las "escalas" fijadas en la ley impositiva anual, circunstancia que no acontece. En el mismo sentido, y tal como fuera resaltado en el Informe Técnico N° 36/11, el artículo 238 del Código Fiscal (Ley N° 10.397 t.o. 2011 y mods.), no ha establecido previsión alguna relativa a la inclusión de estos automotores "de características particulares" en el gravamen en cuestión.

Dicha interpretación, en una materia como la tratada, en la que rige el principio de legalidad (art. 4 y cc. de la Constitución Nacional), es la que permite afirmar que "... no ha sido la intención primaria del legislador provincial, incluir a tal tipo de vehículos dentro de aquellos sujetos al Impuesto a los Automotores..." (cf. Informe Técnico N° 36/11 cit.).

## **CONCLUSIÓN**

Por todo lo expuesto se concluye que no corresponde abonar el Impuesto a los Automotores con relación a los cuatriciclos y areneros, en tanto las normas legales fiscales no contemplan su aplicación respecto de los mismos ratificándose, en tal sentido, el criterio que emerge del Informe Técnico N° 36/11.

**V° B° DIRECTOR EJECUTIVO**

**22 / 12 / 20.-**